

**Recargo de prestaciones y falta de medidas de seguridad en el ámbito de la subcontratación de obras y servicios (José A.H v. Movesa, SA y Mahou SA).
Comentario a la STSJ de Madrid, de 8 de noviembre de 2004**

Dr. Manuel Luque Parra
Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad Pompeu Fabra de Barcelona

1. Hechos

Los hechos declarados probados relatan el accidente de trabajo del Sr. José A.H., trabajador de la empresa **Movesa, S.A.** Dicha empresa había sido contratada por la empresa de fabricación y venta de cerveza y malta **Mahou, S.A** para el desmontaje del cono inferior de un tanque de fermentación en una de sus bodegas en Madrid. Con carácter previo a la ejecución de las tareas de desmontaje, alrededor del cono inferior la empresa Andamios Maf, S.L., por cuenta de Mahou, S.A., había instalado un andamio tubular entre los días 28 de julio a 4 de agosto de 1998.

En este contexto, el 23 de septiembre de 1998, José A.H, procedió a trepar por los tubos verticales de la andamiada, dispuestos a modo de escalera de patés para acceder a un nivel superior, cuando desde una altura de 5 metros se precipitó hacia el suelo golpeando y arrastrando en su caída – desde una altura de 2 metros - a un compañero de trabajo (Manuel C.), cayendo ambos sobre el suelo de la bodega y produciéndose ambos lesiones graves, que, en el caso del Sr. José A.H. han generado la declaración de gran invalidez.

En los hechos declarados probados se nos señala que **la andamiada “carecía en las plataformas y pasarelas de trabajo de anchura suficientes, de rodapiés y de barandilla inferior”**.

Además, y a pesar de que Movesa, S.A., había facilitado a los trabajadores cascos, cinturones de seguridad y calzado antideslizante, **en el momento del accidente ninguno de ellos utilizaba cinturón de seguridad, ni siguiera el jefe de equipo – también accidentado - D. Manuel C.** En este contexto, una hora antes del accidente, el trabajador José A.H. había sustituido su calzado antideslizante por otro que no lo era por una contusión de carácter leve en su pie derecho. Todo ello tras visita al servicio médico de la empresa Mahou, S.A. y con el conocimiento de su jefe de equipo (el otro trabajador accidentado: Manuel C.).

Por último, se señala que la empresa Mahou, S.A., **no había designado coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.**

La Dirección General de Trabajo y Empleo de la Comunidad de Madrid impuso a la empresa **Movesa, S.A.**, una **sanción total de 3.000.000 ptas.**,

v por falta de protección de barandillas en el andamio,

v por falta de concepción de seguridad en el sistema de acceso a las plataformas de trabajo,

v por insuficiencia de la superficie destinada a la colocación de los trabajadores durante el trabajo,

v por no estar dotados los trabajadores de cinturones de seguridad anticaídas,

v y por no haber elaborado la evaluación de riesgos.

Por su parte, la Dirección general de Trabajo de la Comunidad de Madrid impuso igualmente una **sanción de 3.000.000 ptas a la empresa principal Mahon, S.A .**

v por falta de adopción de medidas necesarias por el empresario titular del centro al estar desarrollando actividades en un mismo centro de trabajo, trabajadores de dos o más empresas con respecto a los riesgos existentes en el centro de trabajo art. 24.1 de la Ley,

v por falta de designación de coordinador en materia de Seguridad y Salud ex art. 3.2 RD 1627/1997 de 24 de octubre,

v y por falta de un Estatuto Básico de Seguridad y Salud ex art. 6 RD 1627/1997.

El recurso de alzada interpuesto por ambas empresas fue desestimado.

En cuanto al **recargo de prestaciones**, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social declaró la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, imponiendo un recargo del **40% de las prestaciones con cargo a ambas empresas.**

Las demandas frente a dicho recargo fueron acumuladas, siendo desestimadas en primera instancia. Es precisamente la sentencia que resuelve el recurso de suplicación.

2. Fundamentos de derecho

En la sentencia que se comenta se realizan tres tipos de afirmaciones ciertamente interesantes, por mucho que –como tendré la oportunidad de señalar en el último apartado– algunos de los razonamientos jurídicos que se vierten son bastante discutibles.

- Sobre los niveles de protección del sistema público de seguridad social

En la sentencia de suplicación se afirma que *“nuestro sistema público de Seguridad Social establece distintos niveles de cobertura, distinguiendo una protección ordinaria, estrictamente social, que cubre los supuestos de enfermedad o accidente común, una protección privilegiada –prestacionalmente superior-- relativa a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y una protección superprivilegiada que articula el artículo 123”*.

Como resaltaré en el último apartado de este comentario, es interesante la reflexión que se realiza por el TSJ de Madrid en este punto, otorgando al **recargo** una funcionalidad singular, esto es, de ser una **“superprotección” de los derechos del trabajador**. Una perspectiva ciertamente novedosa en un escenario doctrinal y judicial que continua debatiendo sobre la naturaleza sancionadora o resarcitoria del recargo y que lo acerca más a lo que debería ser, un sobre-resarcimiento de un daño provocado en determinadas circunstancias.

- Sobre la naturaleza de la responsabilidad

Es, sin duda, en este punto cuando **la construcción dogmática que hace el TSJ de Madrid es más que discutible**, pues se defiende un posicionamiento sobre la naturaleza jurídica contractual/extracontractual del recargo que, como expondré en el apartado sobre valoración, no se adecua a la conceptualización moderna del derecho de la seguridad y salud laboral.

En efecto, para el Tribunal, *“lo particular de la responsabilidad en el supuesto del precitado 123 es que se trata de una responsabilidad extracontractual y no contractual”*. Esta conclusión se alcanza por cuanto, para el órgano juzgador, *“dentro del ámbito del contrato (es posible la existencia de) una responsabilidad estrictamente contractual y otra extracontractual, utilizando para su distinción -- dogmáticamente ardua -- el criterio de la relevancia del contrato para la exigencia de la obligación, o sea que si la obligación puede en cierta manera exigirse al margen del convenio específico, por responder preeminentemente a la incidencia de una fuente diversa a la convencional, la responsabilidad será extracontractual. Mientras que si ésta, en sus rasgos más fisiológicos, no es concebible al margen del núcleo paccionado, será contractual. En la responsabilidad del pago de las prestaciones por falta de afiliación o cotización, la infracción se incardina fácilmente en el núcleo convencional de la relación de Seguridad Social que vincula al empresario, pero en la responsabilidad por infracción del deber de seguridad que nos ocupa se trata de un deber apriorístico a cualquier convención --alterum non laedede-- que simplemente aparece más*

perfilado en el ámbito de la relación laboral, por la propia relevancia social --y estadística-- de la existencia de peligro para la integridad corporal del trabajador, en el ejercicio de su actividad productiva . El débito por la responsabilidad extracontractual no lo cubre necesariamente el recargo, lo que habilita la correspondiente acción indemnizatoria extracontractual, por el procedimiento laboral común”.

En esta línea argumental, el Tribunal concluye afirmando que en materia de seguridad y salud laboral, *“la responsabilidad sólo puede predicarse respecto al que tiene un correlativo deber, que para la ley es exclusivo del empresario (artículo 14, apartados 2, 3 y 4, y artículo 42)”*.

- Sobre la concurrencia de culpas y sobre la posición como sujeto responsable de la empresa principal respecto de “deudas de seguridad” de la empresa contratista.

Más allá de las anteriores cuestiones, relacionadas más con el iter argumental que con las alegaciones de parte, el TSJ se pronuncia sobre los dos argumentos principales que fundamentan los recursos de suplicación. El de Movesa: existencia de imprudencia del trabajador y, por tanto, de – cuando menos – concurrencia de culpas; y el de Mahou: producción del accidente “fuera de su órbita de imputabilidad”.

Con relación al posicionamiento de Movesa, la STSJ de Madrid contraargumenta que:

- “aunque la imprudencia temeraria anula el recargo -- porque veda la calificación del accidente como de trabajo [artículo 115.4 a) de LGSS]-- no es tan automático que la imprudencia profesional -- que no impide la calificación del accidente como laboral --, tenga, indiscriminadamente, el mismo efecto, pues **el artículo 15 de la Ley 31/1995 de PRL incluye dentro del deber preventivo empresarial «la de las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador»**”.

- “Ello obliga a determinar si se trata: 1º) de imprudencias con dinámica exclusiva en la producción del siniestro --esto es que el siniestro ocurra por intervención exclusiva de la imprudencia del trabajador--; y 2º) que esta imprudencia no sea ordinariamente previsible desde la óptica de una correcta política de prevención. **Sólo si concurren ambas circunstancias --el acto imprudente y la inexistencia de omisión preventiva-- podríamos entender roto el nexo de causalidad a los efectos del recargo”**.

- “**En el presente caso es fácilmente identificable una imprudencia del trabajador en cuanto como consecuencia de una contusión leve, y para evitar molestias sustituyó el calzado antideslizante, del que disponía, por el calzado habitual, pero**

este hecho lo conoció --e implícitamente lo aceptó-- el jefe de equipo que a estos efectos preventivos era la representación empresarial”.

- “Y además la andamiada no cumplía todas las exigencias legales. Es manifiesto pues que el acto imprudente del trabajador concurre, como hecho causal con una omisión preventiva, ya que la imprudencia era corregible y por tanto evitable, y con una falta de prevención reglamentaria en el sistema de subida que tenía que emplear el trabajador. **La imprudencia no puede por ello ser exoneradora de responsabilidad prestacional. Y su virtualidad desgravadora ya ha sido tomada en cuenta al fijarse el recargo en su cuantía media - -40%--, no observándose tal ponderación como desproporcionada o desajustada dada la dinámica comisiva del siniestro”.**

Los argumentos de Mahou son igualmente rechazados:

- “La responsabilidad del recargo exige la atribución, a título personal, de una obligación específica de seguridad que haya tenido incidencia en el siniestro, pues de otra forma no cabe atribuir el carácter de empresario infractor”.
- “En el supuesto de contractas periféricas (como es el caso) – no inherentes a la propia actividad – (...) (se requiere) una coordinación conforme a la regla general del 24.1 LPRL, con un plus informativo e instructivo para la titular del centro de trabajo, pues es éste el marco objetivo de riesgo -- artículo 24.2 LPRL-. La zona de responsabilidad exclusiva no se circunscribe necesariamente a los propios trabajadores sino que se extiende al supuesto del 23.4, que pese a su literalidad, tiene carácter general desde la perspectiva del 123.1 de la LGSS, que acumula las responsabilidades del titular de instrumentos de riesgo --máquinas o artefactos-- o de establecimientos deficientes --instalaciones, centros o lugares de trabajo-- a las derivadas de la infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales”.
- “En el presente caso y por lo referido **nos encontramos ante una responsabilidad del empresario principal que sólo puede articularse por la vía de los dos primeros párrafos del artículo 24”.**

De conformidad con todo ello, el TSJ de Madrid concluye afirmando que *“l a sentencia de instancia es coherente con lo expuesto. No reprocha al empresario principal la responsabilidad por infracción cometida en el ámbito de responsabilidad exclusiva del contratista --como sería la no utilización del calzado deslizante--. Tampoco por una infracción del propio ámbito de responsabilidad como un defecto informativo al contratista, sino una responsabilidad ubicable en la zona de intersección, de un riesgo*

*creado por falta de coordinación al que no es ajeno. En efecto razona con precisión la juez a quo que «Mahou, S.A., había asumido la obligación de poner a disposición de Movesa, S.A., los medios auxiliares, tales como el andamiaje» --y a estos efectos el que se hiciera tal andamiaje a través de una contracta específica no excusa a la principal de tal compromiso cooperador con la codemandada al ser un compromiso previo o garante a la actuación de ésta--. Y se indica que este andamiaje no reunía las medidas de seguridad necesarias «porque carecía de escalera fija consistiendo el sistema de ascenso en trepar por una estructura tubular del andamio colocada a modo de escalera de patés o escalera de gato; tampoco existían barandillas interiores o rodapiés para evitar caídas y las plataformas consistían en mero tablones de obra de unos 30 cm de anchura» --fundamento de Derecho 6º de la sentencia--. **Es pues manifiesto que la empresa principal es también empresario infractor, al serle reprochable, de manera directa, una infracción en materia de prevención, causativamente trascendente a la producción del siniestro. La responsabilidad solidaria es pues material. Deriva de la coparticipación en el ilícito, respecto a la que es difícil establecer cuotas de responsabilidad por la indivisibilidad de la prestación de recargo que el trabajador tiene derecho a cobrar en su integridad, y ello lógicamente sin perjuicio de las acciones que entre sí, y al margen de este litigio, proceda entre los copartícipes ”** .*

3. Valoración

Podríamos decir la STSJ de Madrid de 8 de noviembre de 2004 es un pronunciamiento con importantes luces, pero también con alguna destacable sombra. A fin de realizar una valoración personal del iter argumental de esta sentencia, a continuación procedo a estructurar mi opinión en base a los tres razonamientos judiciales que hemos señalado en el apartado anterior.

- Sobre los niveles de protección del sistema público de seguridad social

La calificación que realiza el TSJ de Madrid del recargo como manifestación de una “protección superprivilegiada” del trabajador se ajusta a mi concepción de dicha institución, si bien el planteamiento del Tribunal - desafortunadamente - no va más allá.

En efecto, considero que **ha llegado el momento de superar toda discusión sobre la naturaleza – dual – del recargo y sobre si debe acumularse o descontarse de la indemnización que pueda reconocerse al trabajador como compensación del daño.** Creo que existe ya una opinión generalizada a favor de modificar los perfiles del recargo dadas las dificultades de integración de esta responsabilidad junto a la responsabilidad administrativa y a la civil como “reacciones jurídicas” frente a la

producción de un daño profesional derivado de un incumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

Así, considero que es acertado partir de una concepción del recargo como una “protección superprivilegiada” del trabajador, en el sentido de otorgarle un carácter excepcional, tanto desde un punto de vista de su ámbito de actuación, como de las consecuencias resarcitorias/sancionadoras que el mismo comporta.

Ya he defendido en alguna ocasión (Luque, 1999, 2000 y 2002) que **el recargo debería cumplir un doble cometido: preventivo**, configurándolo de tal forma que el empresario huya de cualquier análisis económico del derecho; **y resarcitorio**, otorgándole unos contornos que inciten la actuación del propio trabajador (o beneficiarios) afectado/s por una contingencia profesional derivada de un incumplimiento en materia de seguridad y salud laboral.

Ciertamente, la configuración legal y judicial actual del recargo, a duras penas logra satisfacer ambas necesidades. Por un lado, su carácter tasado (30- 50%) es la opción más perfecta del recargo como “protección superprivilegiada”. Por otro, aunque la jurisprudencia actual sobre la acumulación del recargo –frente a su descuento de la indemnización civil final– satisface suficientemente la funcionalidad resarcitoria-incentivadora que comentaba, nos encontramos ante un posicionamiento judicial y, por ello, susceptible de modificarse *ad futurum*.

En mi opinión, la racionalización del elenco de responsabilidades derivadas de un incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud laboral requiere una reconfiguración del recargo de forma tal que su funcionalidad y naturaleza no esté siempre en discusión. **En nada beneficia al derecho de la seguridad y salud laboral la constante tensión, por un lado, entre la responsabilidad administrativa y el recargo (non bis in idem) y, por otro, entre la indemnización civil y el recargo (enriquecimiento injusto del trabajador).**

En este contexto mi posición es clara, **los perfiles del recargo deben ser los de una responsabilidad “excepcional”**, esto es, los de una –en palabras de la sentencia que se comenta– “protección superprivilegiada”.

Esta reconfiguración del recargo debería pasar, en primer lugar, por fomentar su carácter preventivo –sancionador si se quiere– **destopando el recargo**. De tal forma que sea el **Juez –social**, sin duda (Luque, 2002 y 2005)– el que determine la cantidad a pagar por el empresario responsable de un daño profesional derivado de un incumplimiento en materia de seguridad y salud laboral. Con ello,

o **Se imposibilitarían los análisis de costes v. beneficios** en base a los que se logra cuantificar la repercusión económica que se deriva del (in)cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales en función de la probabilidad de que se produzca un accidente.

o **Se incentivarían las actuaciones de parte en aras de solicitar el recargo** , por cuanto el resarcimiento del daño podría llegar a superar con creces el efectivo daño causado.

Ahora bien, la **excepcionalidad con que considero debe configurarse el recargo** (punitive damages) **exigiría también que su ámbito de actuación fuese excepcional** , precisamente para justificar que - como uno de sus resultados más palpables - se termine produciendo un “enriquecimiento injustificado del trabajador dañado (o de sus beneficiarios)” que pasaría a considerarse “enriquecimiento justificado”.

Esto es, se trataría de que el recargo no actuase, como sucede actualmente, frente a cualquier accidente de trabajo que implique un incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud laboral. En tales casos, la responsabilidad penal, la sanción administrativa y la responsabilidad civil satisfacen suficientemente tanto la necesaria actuación del ius puniendi del Estado, como el necesario resarcimiento del daño.

El recargo debería actuar únicamente, pero con toda su contundencia, en aquéllos supuestos en los que el accidente de trabajo e incumplimiento empresarial acontezca en un escenario “socialmente inaceptable”. Esto es, la Ley debería especificar una serie de pautas que pueden legitimar la imposición de un recargo, tales como:

o Que **la empresa** en el momento de producción del accidente e incumplimiento **supere** en un tanto por ciento a determinar (10%) la **media de siniestralidad grave o muy grave en su sector productivo**.

o Que junto al accidente de trabajo, como causa directa o indirecta del mismo, se estén **incumpliendo obligaciones de prevención que sectorialmente se consideren esenciales** (ad exemplum: el deber de coordinación en la construcción...).

o Que el **incumplimiento que causa el accidente se haya reiterado en un espacio de tiempo determinado** (6 meses).

Como es fácil observar, los anteriores criterios ubicarían a las empresas en un “escenario de recargo” sólo en situaciones de faltas estructurales – y no coyunturales –

de medidas preventivas. De ahí el carácter excepcional del recargo y el hecho de que toda empresa pueda estar o no en dicho escenario en función de que su actuación en materia preventiva sea o no “socialmente aceptable”.

En este punto y sobre todo en aquéllos supuestos en los que la empresa se encuentre por encima de la media de siniestralidad grave o muy grave de su sector productivo, abogo **por exigir legalmente la concertación de un seguro de responsabilidad civil para las empresas que se encuentren en tales circunstancias**. Un seguro que podrá concertarse – obviamente – temporalmente, si bien sería conveniente que la norma exigiese períodos de cobertura de al menos un año, pues considero que éste debería ser el criterio temporal para analizar y valorar la siniestralidad de las empresas.

- Sobre la naturaleza de la responsabilidad

Sin duda, **el aspecto más destacable de la sentencia que se comenta es la consideración como extracontractual de la naturaleza jurídica del recargo**. En este punto, el órgano juzgador llega a afirmar que *”e n la responsabilidad del pago de las prestaciones por falta de afiliación o cotización, la infracción se incardina fácilmente en el núcleo convencional de la relación de Seguridad Social que vincula al empresario, pero en la responsabilidad por infracción del deber de seguridad que nos ocupa se trata de un deber apriorístico a cualquier convención -- alterum non laedede-- que simplemente aparece más perfilado en el ámbito de la relación laboral, por la propia relevancia social -- y estadística -- de la existencia de peligro para la integridad corporal del trabajador, en el ejercicio de su actividad productiva”*.

Como ya argumenté en otra ocasión (Luque, 2002), **el espacio de la responsabilidad extracontractual en el ámbito de la seguridad y salud laboral es muy excepcional**. De tal forma que en base al deber/derecho contractual que, respectivamente, tienen empresario y trabajador a una adecuada seguridad y salud laboral y a su cumplimiento (arts. 4.2.d y 5.b TRLET), no es posible defender más espacio de la responsabilidad extracontractual que aquellos supuestos en los que empresario y trabajador se relacionan como particulares (imágínese una fiesta privada del empresario a la que es invitado el trabajado), y no como profesionales.

En este sentido, **el incumplimiento de las obligaciones específicas en materia de seguridad y salud laboral reporta un elenco de responsabilidades netamente contractuales (públicas o privadas), de igual forma que lo hará el incumplimiento de una obligación genérica de protección eficaz del trabajador (art. 14 LPRL) tanto en su dimensión individual (empresario v. trabajador), como colectiva (trabajador v. otros “dependientes” del empresario)**.

Desde esta perspectiva y en aplicación al caso de autos, **el incumplimiento de las medidas preventivas dispuestas en el artículo 24 de la LPRL** (según el caso: información, coordinación y vigilancia) es una infracción que afecta normalmente al empresario contratista y al trabajador accidentado, así como al empresario principal respecto del trabajador de una empresa contratista. En mi opinión, en **ambos casos estaremos ante una responsabilidad contractual derivada del incumplimiento de la normativa prevencionista del contratista respecto de su trabajador en cuanto tal, y del principal respecto del trabajador de la contratista en cuanto a ser “su dependiente” en materia de, según el caso, información, coordinación o vigilancia.**

En suma, seguir defendiendo escenarios de actuación de la responsabilidad extracontractual pública o privada derivada del incumplimiento de la normativa de seguridad y salud laboral es seguir sin entender la lógica y finalidad del derecho de la seguridad y salud laboral.

- Sobre la concurrencia de culpas y sobre la posición como sujeto responsable de la empresa principal respecto de “deudas de seguridad” de la empresa contratista

Para finalizar este comentario, simplemente quiero destacar que comparto la argumentación del TSJ de Madrid en cuanto a los criterios que utiliza para imputar la responsabilidad en materia de recargo tanto a la empresa contratista Movesa contratista, como a la empresa principal Mahou.

Como es conocido, nos encontramos ante un panorama en que se está debatiendo cada vez con mayor intensidad sobre el juego de la “concurrencia de culpas” a los efectos de valorar no sólo quién es el responsable, sino también en qué medida.

En este punto, debe destacarse que el Órgano Juzgador declara válida dicha doctrina de concurrencia de culpas a los efectos de “valorar” el recargo a imponer, de tal forma que al no haberse impuesto éste en grado máximo se considera oportunamente valorada dicha concurrencia.

De conformidad con ello, debe colegirse que **en aquellos supuestos en los que sea posible probar la negligencia profesional del trabajador en la producción del daño, el hecho de que el artículo 15 LPRL incluya dentro del deber preventivo empresarial «las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador», no impide que dicha concurrencia de culpa del trabajador sea tomada en cuenta, no para exonerar al empresario de dicha responsabilidad (lo que sería contrario a aquél precepto legal), como para reducir la cuantía máxima del recargo .**

Igualmente acertada nos parece la posición del Tribunal con relación a **la responsabilidad de la empresa principal, reiterando un criterio analítico ya consolidado en doctrina y jurisprudencia, como es que los incumplimientos de las empresas principales ex. Art. 24 LPRL – y normativa de desarrollo – son incumplimientos directos y no supuestos de co-responsabilidad respecto de obligaciones ajenas** . En palabras de la sentencia: *“la responsabilidad del recargo exige la atribución, a título personal, de una obligación específica de seguridad que haya tenido incidencia en el siniestro, pues de otra forma no cabe atribuir el carácter de empresario infractor. Y es desde esta perspectiva de la que puede resultar responsable el empresario principal, en vínculo de solidaridad material con el contratista”*.

4. Bibliografía

GÓMEZ LIGÜERRE, C., LUQUE PARRA, M., RUIZ GARCÍA, J.A. (2000), “Accidentes de trabajo y responsabilidad civil”, en InDret 2000, www.indret.com

GÓMEZ POMAR, F. (2002), Previsión de daños, incumplimiento e indemnización, Cívitas, Madrid.

GÓMEZ POMAR, F., LUQUE PARRA, M., RUIZ GARCÍA, J.A. (2000), “STS, 4ª, 2.10.2000: recargo, indemnización de daños y sanciones administrativas laborales”, Indret 4/2000, www.indret.com

LUQUE PARRA, M. (1999), “El aseguramiento del recargo de prestaciones por incumplimiento del deber de prevención de riesgos laborales”, 96 Revista Española de Derecho del Trabajo.

LUQUE PARRA, M. (2002), La responsabilidad civil del empresario en materia de seguridad y salud laboral, CES, Madrid.

LUQUE PARRA, M. (2005), “Sobre la competencia jurisdiccional y sobre los límites de la responsabilidad civil cuando el daño está asegurado (Suministros Auxiliares a Industria Extremeña SA. Comentario a la STS, sala civil, de 6 de octubre de 2004 (RJ 2004/5987)”, IUSLabor 1/2005, www.upf.edu/iuslabor

SALVADOR CODERCH, P. (2003), “Los más y los mejores. Indemnizaciones sancionatorias (Punitive Damages), jurados, jueces profesionales y agencias reguladoras”, Indret 2/2003, www.indret.com